

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



menos cuando se está en conferencia ó cuando la decencia lo exige.

Art. 31. Los Secretarios destinan dos horas diarias en que los interesados se imponen de sus negocios y hacen sus solicitudes.

Art. 32. El señalamiento de las horas de audiencia se fija en las puertas del Tribunal.

Art. 33. Los presidentes de las Cortes y los Jueces de provincia y de comercio imponen multas hasta de cien pesos, ó arrestos hasta por ocho días á los que faltan al respeto al Tribunal ó desobedecen sus órdenes. Los Jueces de cantón y de parroquia pueden, por el mismo motivo, imponer multas hasta de doce pesos, y arrestos hasta por veinticuatro horas.

Art. 34. Todo voto discorde se salva, fundándose y extendiéndose por escrito á continuación de la sentencia; y lo firman todos los Jueces.

Art. 35. Cuando ocurre empate de votos en los Tribunales colegiados se llaman otros Jueces hasta obtener la mayoría absoluta que se requiere para dictar sentencia.

Art. 36. Las Cortes y los Juzgados de provincia pasan mensualmente al Secretario General una noticia de las causas que existen en dichos Tribunales y de las entradas y despachadas en el mes; todo en la forma que indica este funcionario, quien dispone su publicación luego que se ha formado el cuadro general.

Art. 37. Los Tribunales, cuando son colegiados, dictan reglamentos para determinar las funciones de sus miembros y distribuir entre ellos los trabajos; y para lo demás que conviene al mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del Tribunal.

Art. 38. Las Cortes Superiores tienen una matrícula de los abogados residentes en sus respectivos distritos, con especificación de la residencia, edad y tiempo de profesión de cada uno de ellos.

Art. 39. La designación del lugar en donde debe cumplirse la pena impuesta toca al Tribunal que dicta la última sentencia.

Art. 40. Cuando el interés de la demanda en su acción principal no está determinado, el demandante jura ante el Tribunal la cantidad en que lo estima para los efectos del juicio.

Art. 41. Los Tribunales de justicia

desempeñan las diligencias que les cometen los demás de la República.

Art. 42. En la parroquia matriz de la cabecera no hay Juez de parroquia. El de cantón desempeña, además de las que le son peculiares, las funciones de aquí.

Art. 43. Los Tribunales de justicia tienen, además de las de este decreto, las atribuciones y deberes que le señalan leyes especiales.

Art. 44. Este decreto principia á regir en la fecha que se señale con el mismo objeto al Código penal; y en élla queda derogado el decreto de 13 de febrero de 1862, sobre organización de los Tribunales ordinarios.

Disposición transitoria

Los funcionarios actuales en el ramo judicial continuarán en sus empleos, y los nuevos nombramientos que ocurran, se harán conforme á este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 2 de marzo de 1863.— José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1332

CÓDIGO de pr. cedimiento civil de 2 de marzo de 1863.

(Aunque se imprimió este Código no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

1333

DECRETO de 31 de marzo de 1863 derogando la ley de 1860 N° 1236 que determina los casos en que se puede tomar la propiedad particular para uso público.

[Insubsistente por el N° 1357]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1° Puede disponerse de la propiedad particular para uso público, en casos de necesidad ó de utilidad públicas.

Art. 2° Sólo en casos de guerra, de epidemia, de incendio ú otras grandes calamidades semejantes, puede tomarse por causa de necesidad pública la propiedad particular.

La necesidad ha de ser de tal naturaleza que sin disponer de la cosa, no se podría remediar el mal á que se la ha de aplicar.



Juzga de esta necesidad la autoridad llamada á remediar el mal.

Art. 3° Si la urgencia del caso no permite justipreciar previamente la cosa ó el uso que se ha de hacer de élla, se puede diferir esta formalidad para cuando sea posible cumplirla; pero debe dejarse constancia de la calidad de la cosa y del estado en que se la toma.

Art. 4° El Estado paga en todo caso la propiedad particular de que dispone por necesidad.

Este pago se hace tan pronto como sea posible, dándose entre tanto al dueño un documento de crédito, que mientras se hace efectivo el pago, devenga el mayor interés asignado á la deuda pública.

Si dentro de tercero día después de aquel en que se tomó la propiedad, no entrega la autoridad al dueño el documento de que trata este artículo, se hace responsable de los perjuicios.

Para la validez del documento de que trata este artículo, el interesado lo hace registrar en la oficina subalterna del cantón, dentro de los treinta días siguientes después de su entrega.

Art. 5° En los casos de necesidad en que se toma la propiedad para uso público, sin observarse las formalidades del artículo anterior, el interesado debe deducir su derecho ante el Juez de provincia respectivo, promoviendo justificación de testigos con citación del representante del fisco.

Art. 6° Cuando por imperiosa necesidad se dispone de la propiedad de un extranjero con el mismo fin, se libra inmediatamente á su favor la orden de pago por el valor de la cosa, ó por el uso que se ha hecho de élla, á menos que los tratados contengan otra disposición.

Por el Departamento de Relaciones Exteriores se dictarán las instrucciones correspondientes para los efectos de este artículo.

Art. 7° La autoridad que toma la propiedad particular, con arreglo al artículo 3° lo participa al inmediato superior dentro de los ocho días siguientes; expresando el motivo del procedimiento, los objetos tomados, su valor, su dueño y el uso á que se aplican, á fin de que se dicten las providencias del caso y de que pueda exigirse la responsabilidad por cualquier abuso.

Art. 8° La autoridad que dispone de la propiedad particular debe llevar registros auténticos de los objetos que toma, de sus valores, de sus dueños, de su aplicación y de los documentos de crédito que expide.

Art. 9° El Estado paga siempre las cosas de propiedad particular que toma para uso público, por causa de utilidad pública.

Art. 10. Si ocurre controversia entre el representante del Estado y el propietario, ya sea sobre la utilidad pública de la cosa, ya sobre la indemnización, aquel ocurre al Juez de provincia respectivo demandando formalmente al propietario para que ceda la cosa para uso público.

En este juicio no se admite otra prueba que la del juicio de expertos, que se verifica precisamente dentro de los diez días siguientes al de la contestación de la demanda y el término de la distancia.

El Juez sentencia, sin oír alegatos, necesariamente el día siguiente al en que espira el término concedido para practicar el juicio de expertos.

Si el demandado no comparece á contestar la demanda, se decide en favor del demandante, sin necesidad del juicio de expertos, y sin admitirse ningún recurso contra la decisión.

En caso de apelación los Tribunales superior y supremo sentencian dentro de tercero día sin oír alegatos, con preferencia á cualquier otro asunto.

Art. 11. Cuando es necesario disponer de animales de propiedad particular para uso público, sólo en último caso se toman bueyes, vacas, yeguas y caballos padres y garañones; debiendo poner á las bestias una marca que indique la apropiación por el Estado, de acuerdo con las disposiciones de policía.

Sólo en el caso de extrema necesidad puede disponerse de las bestias destinadas al servicio de la agricultura.

Siempre que la autoridad política haga uso de la facultad que se le confiere por este artículo, dispone lo conveniente para que los objetos que se necesitan se den por todos los ciudadanos del territorio respectivo, en proporción á sus haberes.

Art. 12! Los Jefes militares no pueden disponer de la propiedad particular, ni aun en los casos de premiosa necesidad, sino cuando la autoridad po-



lítica no pueda prestar su intervención, pues dicha facultad es potestativa á esta última.

Art. 13. Las autoridades políticas ó Jefes militares que disponen de la propiedad particular en contravención á este decreto son responsables de los perjuicios que causen al particular ó al Estado.

Art. 14. Se deroga la ley de 13 de julio de 1860, determinando las casos en que se puede tomar la propiedad particular para uso público.

Art. 15. Este decreto principia á regir con la publicación que de él se haga en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 31 de marzo de 1863.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1.334

DECRETO de 9 de abril de 1863 sobre derechos de exportación.

(Anulado por el número 1.352.)

(A pesar de haberse solicitado este decreto en los archivos no se ha encontrado.)

1.335

DECRETO de 9 de abril de 1863 ampliando el decreto de 1856, N° 1.059 sobre habilitación de puertos; y que habilita los de La Vela, Cumarebo, Adicora y Sasárida.

(Derogado por el N° 1.515.)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe de los Ejércitos federales y Presidente provisional de la Federación Venezolana.—En uso de las facultades de que estoy investido por el voto unánime de los Estados Federales de la República, decreto:

Art. 1°. Se declaran puertos habilitados libremente para la importación y exportación, los de La Vela en el cantón Coro, Cumarebo en el de este nombre. Adicora en el de Paraguaná, y Sasárida en el de Casigua. La habilitación de los tres últimos puertos es solamente durante la existencia del bloqueo de estas costas por los buques armados del Dictador.

Art. 2°. En cada una de estas Aduanas habrá un Administrador, un Interventor, un Comandante del resguardo y el número de bogas y celadores que se fijan en el artículo 5° de este decreto.

Art. 3° El Administrador, el Inter-

ventor y el Comandante del Resguardo de la Vela, disfrutarán del sueldo de dos mil pesos el primero; de mil quinientos el segundo; y de mil el tercero, todos anuales. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, se asignan mil ochocientos pesos, también anuales.

Art. 4° Cada uno de los Administradores de Cumarebo, Adicora y Sasárida gozarán el sueldo de ochocientos pesos y de seiscientos los interventores anualmente. Para dependientes, gastos de escritorio y portero, se asignan cuatrocientos pesos anuales á cada oficina.

§ único. Un cabo de resguardo habrá por ahora las funciones de comandante en cada uno de estos puertos, con el sueldo de su clase.

Art. 5° En el puerto de la Vela habrá ocho bogas y veinte celadores con el sueldo de trescientos pesos al año cada uno, y de cuatrocientos los cabos que no pasarán de tres. Uno de éstos á elección del Administrador, estará hecho cargo de la falúa. En los otros puertos que se habilitan por este decreto, habrá cuatro bogas y cuatro celadores en cada uno de ellos con el sueldo de doscientos cincuenta pesos. De este número se nombrarán dos cabos, uno de los cuales se encargará de la falúa, y gozarán de trescientos pesos anuales.

Art. 6° Los deberes y funciones de los Administradores, Interventores, Comandantes del resguardo, ó los que hagan las veces de éstos, y de los cabos, bogas y celadores, son los mismos que designan los decretos de 5, 6, 8 y 22 de noviembre de 1856, que se declaran vigentes en todo el territorio dominado por la Federación. Las consultas, envío de documentos y otras noticias que por dichos decretos debían hacerse á otros empleados y oficinas, se harán á mi Secretario General.

Art. 7° Los Administradores, Interventores, Comandantes de resguardo y los cabos que desempeñen las funciones de éstos son de mi nombramiento. El de los otros empleados corresponde al Administrador de acuerdo con el Interventor, quienes me darán cuenta para su aprobación por conducto de mi Secretario General.

Art. 8° La habilitación del puerto de Adicora se llevará á efecto luego que